



CSJCAO23-1713
Manizales, octubre 11, 2023

Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
Juez Sexta Administrativo del Circuito
Manizales, Caldas

Asunto: **RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00358-00**
NATURALEZA: Acción de tutela
ACCIONANTE: Javier Tabares Ramírez
ACCIONADO: Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
VINCULADAS: Magda Yudiana Campos Quimbayo y Lina Marcela Escudero Osorio

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela instaurada por el Dr. **JAVIER TABARES RAMÍREZ**, Juez Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales, en contra de esta Corporación y donde fueron vinculadas la Dra. **MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO**, Fiscal 14 Local CAVIF de Manizales y la señora **LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO**, víctima en proceso penal, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales **al buen nombre, la independencia judicial y el debido proceso administrativo**.

Es importante advertir, que esta acción de tutela fue fallada en primera instancia por la Dra. Ángela María Puerta Cárdenas, Magistrada de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, sentencia que fue impugnada por el accionante y frente a la cual la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto ATC1198-2023 del 6 de octubre de 2023, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, **ordenando su remisión para el reparto entre los Juzgados Contenciosos Administrativos de la ciudad de Manizales**.

Valga la pena acotar, que la declaratoria de nulidad dispuesta por la Corte Suprema, tiene como fundamento lo señalado en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece las reglas de reparto así:

“(...) Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...)”

Sin embargo, de la orden dada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, **se advierte una imprecisión que podría a futuro generar otra nulidad**, pues acudiendo al mismo Decreto 333 de 2021, sobre el reparto de las acciones de tutela que fundamentó la citada nulidad, se tiene que en el numeral 6 del artículo 1°, se establece que:

“6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.” (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, **se solicita respetuosamente como primera petición a la señora Juez que se declare impedida y remita por competencia la presente acción de tutela, para ser sometida a reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas**, con el fin de evitar la declaratoria de otra nulidad. En caso de no ser atendida esta petición y en atención a los términos tan perentorios de este trámite constitucional, se da respuesta al escrito de tutela, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- **Primer hecho.** Es cierto, como aparece en el acta de la audiencia realizada el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, concedió la libertad por vencimiento de términos al señor José Fernando Mancera Tabares, por haberse superado los 30 días luego de realizada la audiencia concentrada, sin que se hubiera iniciado la audiencia de juicio oral.
- **Segundo y tercer hecho:** Es cierto, este Consejo Seccional de la Judicatura tramitó de manera oficiosa la vigilancia judicial No. 2022-103, con el fin de verificar si la libertad por vencimiento de términos concedida al señor Mancera Tabares, obedeció al incumplimiento injustificado de los términos procesales. Culminada la revisión, mediante Auto CSJCAAVJ22-433 del 23 de septiembre de 2022 se decidió no dar apertura al mecanismo administrativo, por las razones transcritas en el numeral tercero de la demanda de tutela.
- **Hechos cuarto y quinto.** Son ciertos, la señora Lina Marcela Escudero Osorio formuló solicitud de vigilancia judicial del proceso penal radicado con el no. 17001-60-00-030-2020-01232-00 que se tramita en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, la cual fue coadyuvada por la doctora Magda Yudiana Campos Quimbayo, Fiscal 14 Local Cavif de Manizales.

Realizado el procedimiento de reparto de la solicitud de vigilancia, le fue asignado el no. 2023-34 y se procedió a adelantar la etapa preliminar de este mecanismo de conformidad con los parámetros contenidos en el Acuerdo no. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el numeral y aprobados por el despacho 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Las situaciones que motivaron la petición de vigilancia judicial, **recaen en los múltiples aplazamientos de las audiencias pedidos por el abogado defensor del acusado y aprobados por el despacho sin mayor análisis, que han impedido la materialización de la audiencia de juicio oral, vulnerando de esta forma, los derechos de la víctima y los principios de celeridad y eficacia.** También, en las persecuciones continuas, insultos y amenazas de muerte por parte del acusado a la víctima dentro de la actuación penal.

Culminada la etapa preliminar se dio apertura a la vigilancia judicial administrativa¹ con el Auto CSJCAAVJ23-138 del 13 de junio de 2023, decisión comunicada a los intervinientes en la misma fecha. La determinación se cimentó en los resultados de recopilación de información realizada² (visita especial al despacho, informe del funcionario judicial, consultas en fuentes de información institucionales), que condujeron a establecer el desbordamiento de los tiempos procesales propios del procedimiento penal especial abreviado, que rige la actuación penal objeto de vigilancia.

Las causas del desbordamiento del término que rige cada actuación en el trámite penal revisado, se reflejaron en los numerosos aplazamientos pedidos por la unidad de defensa y aprobados por el despacho. Este último, si bien se garantizó el derecho de la unidad de defensa a pedir aplazamiento de las diligencias, no se observaron en todos los casos, los soportes que dieran cuenta de la justificación de las razones por las cuales se solicitó el aplazamiento y la consecuente evaluación de esas circunstancias por parte del titular del despacho, pese a las oposiciones de la Fiscalía al respecto.

- **Hecho sexto.** No es un hecho sino un resumen parcial de la parte resolutive de la Resolución No. CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023 que resolvió la vigilancia judicial y la transcripción del análisis del caso.
- **Hecho sexto (dos).** Es cierto que el 10 de julio de 2023, el doctor Javier Tabares Ramírez presentó el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023.

¹ Artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

² Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- **Hecho séptimo.** Es cierto que con la Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023 se decidió no reponer la decisión de sanción de tipo administrativo impuesta en la Resolución No. CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales **al buen nombre, a la independencia judicial y el debido proceso administrativo** y como consecuencia de ello, se revoquen las decisiones administrativas adoptadas con las resoluciones Nos. CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023 y CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023 emitidas por esta Corporación dentro de la vigilancia judicial administrativa No. 2023-34.

Sobre este particular, consideramos necesario pronunciarnos inicialmente sobre los requisitos para la procedencia de la tutela contra actos administrativos y en segundo lugar sobre los derechos invocados por el accionante:

1. Requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

La Corte Constitucional ha señalado que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de ese alto tribunal, los requisitos para la procedencia de la acción de tutela son: (1) legitimación por activa, (2) legitimación por pasiva, (3) inmediatez y (4) subsidiariedad, que a continuación pasamos a explicar:

(1) Legitimación en la causa por activa es la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela, que puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

(2) Legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

(3) La inmediatez en general, la acción de tutela debe ser instaurada dentro de un plazo razonable, es decir, que se debe hacer un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.

En el presente asunto, estos tres primeros requisitos se cumplen, bajo el entendido que el Dr. Javier Tabares Ramírez es la persona sancionada administrativamente en virtud del trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 2023-34.

Asimismo, la decisión que ataca por vía constitucional, fue emitida por esta Corporación y, entre la fecha de notificación de la Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023, que no repuso la sanción administrativa impuesta con la Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023 y la presentación de la acción constitucional ha transcurrido un poco más de un (1) mes.

(4) Subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros de procedencia de la tutela, señalado que tiene lugar cuando “(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado”³.

Desde este punto, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, según lo expuesto por el tribunal constitucional: “**la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad**, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”⁴. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable**, evento en el que solamente se podría suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

³ Sentencia T-332 de 2018

⁴ Ídem.

Con fundamento en lo anterior, la Corte señaló que en caso de considerar que podría configurarse un perjuicio irremediable, la persona que solicita el amparo **debe demostrar la necesidad de la medida para evitar su consumación**, fijando la jurisprudencia estos elementos: “(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable⁵.”

En el presente asunto, el requisito de subsidiariedad no se satisface, teniendo en cuenta que **existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el proceso administrativo sancionatorio adelantado por esta Corporación**, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además, si la Constitución Política, al establecer la acción de tutela no hubiese consagrado el carácter subsidiario, no tendrían razón de ser los mecanismos de defensa judicial dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Además, no se está ante la probable configuración de un perjuicio irremediable y el accionante tampoco demostró la necesidad de una medida para evitar su consumación.

2. Derechos invocados por el accionante como vulnerados por esta Corporación:

2.1. Debido proceso administrativo:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso para “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha desarrollado el concepto del debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶

⁵ Sentencia T-332 de 2018

⁶ Sentencia T-388 de 2019

Acorde con este derecho, determinó las garantías que lo cobijan:

“(...) (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁷.

La garantía de los derechos al debido proceso y la defensa, se deben motivar en los actos administrativos con el fin que los asociados cuenten con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa, a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

La vigilancia judicial administrativa No. 2023-34, adelantada a solicitud de la Fiscalía y la víctima dentro del proceso penal adelantado contra el señor José Fernando Mancera Tabares, por el delito de Violencia Intrafamiliar, bajo el radicado No. 17001-60-00030-2020-01232-00 y tramitado en el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales, donde es Juez titular el Dr. Javier Tabares Ramírez, cumplió con las etapas procesales y términos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, así:

Acuerdo PSAA11-8716/2011	Actuación	Fecha	Acto Administrativo / Documento	Término
Art. 3	Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa	05/06/2023	Correo Electrónico de solicitud de vigilancia	
Art. 4	Reparto.	05/06/2023	Constancia reparto	1 día
Art. 5	Recopilación de Información	06/06/2023	Auto CSJCAAVJ23-130 del 06/06/2023: requiere información y ordena visita especial	2 días
	Oficio Comunica Vigilancia y requiere información	06/06/2023	Oficio CSJCAO23-982 del 06/06/2023	Concede tres (3) días para pronunciarse sobre la solicitud
	Visita especial realizada en el despacho judicial	06/06/2023	Acta de Visita	Se realiza verificación de términos dentro del proceso judicial objeto de vigilancia y de las

⁷ Sentencia T-388 de 2019

				agendas del despacho y se levanta acta
	Respuesta a la Vigilancia Judicial	09/06/2023	Oficio Juzgado	El Juzgado dentro del término responde la vigilancia judicial.
Art. 6	Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la Vigilancia Judicial Administrativa.	13/06/2023	Auto CSJCAAVJ23-138 del 13/06/2023: dispuso apertura de la vigilancia	Notifica decisión de apertura y concede tres (3) días para pronunciarse frente a la misma
	Respuesta a la apertura de la vigilancia judicial	16/06/2023	Oficio Juzgado	El Juzgado dentro del término responde la vigilancia judicial.
Art. 7	Decisión	22/06/2023	Resolución CSJCAR23-321 del 22/06/2023	5 días para resolver, esta Corporación lo realizó al tercer día y comunicó al cuarto día.
Art. 8	Notificación y Recurso	10/07/2023	Recurso de reposición	Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo que resuelve la vigilancia
	Resuelve recurso de reposición	24/07/2023	Resolución CSJCAR23-386 del 24/07/2023	Decide no reponer la decisión de la Resolución CSJCAR23-321 del 22/06/2023 y notifica en la misma fecha

Del cuadro anterior, se colige que esta Corporación adelanto todas las etapas procesales dispuestas en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, respetando los términos establecidos en la norma que regula y desarrolla el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, esto es:

- ✚ **Actuación administrativa adelantada por autoridad competente**, el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala que corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.
- ✚ **Notificación debida y oportuna de todos los actos administrativos** emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura en virtud de la vigilancia adelantada, para lo cual se anexa link de la vigilancia judicial, donde se puede constatar las notificaciones realizadas.
- ✚ **Garantía de los principios de contradicción y defensa**, respetando los términos establecidos en la norma, por lo cual el funcionario dio respuesta tanto

al requerimiento inicial, como al auto de apertura, controvirtiendo los argumentos de la solicitante de la vigilancia, así como la presentación del recurso de reposición que fue resuelto y debidamente notificado.

2.1.1. Vía de hecho

Aduce el accionante, que incurre este Consejo Seccional en una **vía de hecho** al decidir imponer sanción de tipo administrativo, careciendo totalmente de sustento probatorio, para demostrar que el funcionario judicial no actuó en debida forma, con relación a la programación de la audiencia de juicio oral para marzo de 2024.

Frente a este tema, se trae a colación la misma Sentencia T-682 de 2015, relacionada por el accionante en su escrito de tutela, resaltando lo que Corte indicó sobre denomina una vía de hecho, así:

*“4.2.4.4. Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”. (Negritas y subrayado en el texto).*

4.2.4.5. De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones:(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

*4.2.4.6. Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que **“pueden***

presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho". En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa". (Subrayado y negrillas propias)

Bajo ese entendido, no puede decirse que las resoluciones que decidieron la vigilancia judicial administrativa 2023-34 fueron proferidas con violación al debido proceso administrativo, tal como se explicó en precedencia y mucho menos que constituyeron una vía de hecho, ya que las mismas fueron expedidas por autoridad competente, bajo las normas que regulan dicha función administrativa, aplicadas de manera objetiva y conforme a los hechos verificados al interior del proceso penal.

2.1.2. Vulneración al principio del non bis in idem

No puede hablarse de una "***vulneración al principio de non bis in idem***", toda vez que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa recae sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados⁸. De este modo, se tiene que la vigilancia No. 2022-103 se dirigió a la verificación de las causas que conllevaron a la libertad por vencimiento de términos y el trámite de la vigilancia no. 2023-34 recayó sobre la verificación de los aplazamientos de las audiencias o la demora en la realización de las mismas. Así se evidencia en el siguiente aparte tomado de la primera decisión.

*"En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora o tardanza al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, **esta Corporación encuentra que ya es un hecho cierto la libertad del investigado, frente a lo cual no procede tomar acciones para normalizar la actuación judicial ya cumplida.** Se advierte que **en esta oportunidad la causal de libertad por vencimiento de términos del señor José Fernando Mancera Tabares no es atribuible al despacho judicial de conocimiento, sino a factores externos,** pues la fecha que se fijó para dar inicio al juicio oral se señaló oportunamente y dentro del término de ley contemplado en la citada normativa, **pero como el proceso se encontraba ante la segunda instancia surtido efecto el recurso de apelación intercalado frente al auto que decretó las pruebas, no se pudo dar inicio a la vista pública,** venciéndose los términos contemplados en numeral 7° del artículo 548 del CPP durante dicho trámite, el cual se decidió el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

⁸ Artículo 3 del Acuerdo no. PSAA11-8716.

Para que se pueda hablar de la vulneración del principio de *non bis in ídem*, es necesario que por el mismo hecho, una persona sea sometida a juicios sucesivos o le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea accesoria a la otra y, como se indicó en precedencia, si bien se trata del mismo proceso, en la vigilancia **No. 2022-103 no se sancionó**, pues lo que se verificó en esa oportunidad, fue una actuación específica en ese momento procesal, que correspondió a la verificación de la causal de la libertad por vencimiento de términos del procesado **y ahora, es una vigilancia judicial a solicitud de parte que recae sobre las actuaciones del despacho relativas a la fijación de la fecha del juicio oral para el mes de marzo de 2024, cuando las dilaciones para la realización de la misma, es por causa de la unidad de la defensa.** Como prueba de las afirmaciones que se realizan, se adjuntan los enlaces de las vigilancias adelantadas por este Consejo Seccional de la Judicatura.

Además, es importante señalar que, un mismo proceso judicial puede ser objeto de vigilancia judicial administrativa en más de una oportunidad, teniendo en cuenta las diferentes etapas del proceso, pues lo que procura esta función es que los Consejos Seccionales de la Judicatura vigilen que se eviten dilaciones injustificadas en la oportuna y eficaz administración de justicia, situación que justamente es la que se reprocha en este proceso.

2.2. Independencia Judicial:

Frente a este tema, es importante señalar las consideraciones generales que sobre la independencia e imparcialidad de los jueces como garantía del debido proceso ha reiterado la jurisprudencia constitucional, por ello en Sentencia SU-174 de 2021 dijo:

*“23. Esta Corporación ha identificado el grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas así: i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**”*

*24. La Corte ha señalado que **la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos y esenciales, a saber, la independencia y la imparcialidad de los jueces.** Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:*

“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder,

inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales, [mientras que la imparcialidad] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

25. *La doctrina sobre la materia ha explicado que la independencia **implica que “cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio”.** De lo anterior se desprende que el juez, por un lado, es soberano para resolver los asuntos bajo su conocimiento, es decir, “con absoluta sujeción a la Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten, con objetividad, honestidad y racionalidad”; y por el otro, tiene el **“deber-atribución de mantenerse ajeno e inmune a cualquier influencia o factor de presión extrapoder, esto es, los que provienen del periodismo o la prensa, de los partidos políticos, del amiguismo, de las coyunturas sociales, de los reclamos populares y de cualquier particular”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En la vigilancia judicial objeto de debate, esta Corporación cumplió con rigor los procedimientos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, como se demostró en el punto anterior, y garantizó los principios que rigen la administración de justicia, como el de **autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones**, por eso, tanto en la Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023 que decidió la vigilancia, como en la Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023, que no repuso la sanción administrativa impuesta, se advierte que las disposiciones contenidas en ellas **apuntan exclusivamente al control de términos**, por lo que su objetivo principal, es detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que éstas se detecten, velar por el impulso del proceso, preservando la autonomía e independencia judicial** frente al contenido de las decisiones que los funcionarios tomen dentro del respectivo proceso judicial.

Además, como la acción de carácter administrativo es distinta a la acción disciplinaria, no le compete a esta Corporación examinar la conducta de los funcionarios a la luz de las normas disciplinarias, por eso compulsó copias para lo de su competencia ante la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según corresponda el caso.

Por demás está decir que, la orden dada en la Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023, **está encaminada a que se re programe la audiencia de juicio**

oral, actuación pendiente por realizar, en el menor tiempo posible, es decir, en una fecha anterior a marzo de 2024, exhortando a las partes involucradas en ese proceso, para que sin dilación alguna se procediera conforme lo ordena la constitución y la ley.

La anterior decisión, se reiteró en la Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023, cuando se reconvino al funcionario, para que **revisara las audiencias programadas sin detenido y realizara una ponderación por antigüedad de ingreso al despacho de los procesos, los términos para evitar la prescripción de las acciones y se reprogramara el juicio antes del mes marzo de 2024**, todo con la finalidad que se normalice la situación de demora presentada para garantizar una oportuna y eficaz administración de justicia, y por supuesto no revictimizar a la víctima.

En el proceso penal que dio origen a la vigilancia, se advirtió un probable interés por parte de la unidad de la defensa en dilatar el proceso, pues como se evidenció de los múltiples aplazamientos a las audiencias, existieron otros asuntos (familiares, personales o laborales) más importantes o de su interés para no asistir o aplazar las mismas, las que han interferido en el desarrollo normal de un proceso de este tipo, más cuando se tramita por el procedimiento penal especial abreviado que tiene términos tan perentorios y delitos con penas cortas, **pues obsérvese que, después de más de tres años desde que acaecieron los hechos y casi tres años desde el traslado del escrito de acusación, no se ha dado inicio al juicio oral.**

Lo que significa ni más ni menos que la denunciante aún debe soportar los maltratos del denunciado durante todo este tiempo y no se avanza en este proceso como en muchos más como el mismo accionante lo manifiesta.

En el contexto específico del proceso penal y las circunstancias que rodean los aplazamientos de las audiencias, **resulta fundamental que el titular de un despacho de esta especialidad potencie sus fortalezas en planeación, dirección y seguimiento de la programación de audiencias**, de tal manera que, en la medida de lo posible, priorice la realización de audiencias de procesos de mayor riesgo, aspectos que sólo podrá definir y materializar el respectivo funcionario y además como director del proceso y director del despacho evite maniobras dilatorias como las que se presentan en este proceso.

En ese sentido, la dirección del proceso conlleva el ejercicio de un liderazgo firme frente a los sujetos procesales, llamados acatar las directrices que aquel imparta, dado el deber que tienen de procurar una justicia oportuna y respetuosa de las garantías y derechos, no solo de los acusados, sino también de las víctimas.

El Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-083 de 2018⁹, recalcó que los jueces de la República, incluidos los penales, son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo. En procura de ello, la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, establece los deberes específicos para los jueces, la Fiscalía General de la Nación y las partes e intervinientes, para asegurar la efectividad de las actuaciones procesales:

“ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.
2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia. (...)

“ARTÍCULO 140. DEBERES. Son deberes de las partes e intervinientes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas. (...)

“ARTÍCULO 142. DEBERES ESPECÍFICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

- (...)
3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal. (...)

Con base en esa premisa, se exhortó al funcionario judicial para fortalecer sus competencias en la dirección del proceso, haciendo valer las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga en tal condición, **siendo importante resaltar que, al revisar las audiencias realizadas al interior del proceso penal, se observa una falta de liderazgo y la inconformidad de las partes (fiscal y agente del ministerio público) quienes reclamaron al juez la laxitud con que maneja las solicitudes del apoderado de la defensa y accede a las mismas, sin mayor detenimiento, conllevando con ello a los múltiples aplazamientos y que después de casi tres años de presentado el escrito de acusación, no se haya culminado el proceso, ni empezado el juicio oral.**

La orden dada en las resoluciones emitidas por esta corporación, **no vulnera el principio de independencia judicial, ya que solicitar en el acto administrativo de la vigilancia judicial, que se realice la audiencia de juicio oral, con**

⁹ 1 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

antelación a la ya fijada para marzo y abril de 2024, bajo el contexto examinado, no viola en manera alguna la independencia y autonomía del juez de la causa.

Todo lo contrario, el trámite administrativo de la vigilancia judicial conlleva la garantía a la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual, le está vedado examinar el contenido de las decisiones o sugerir el sentido de estas, pues su objeto apunta exclusivamente a lograr el cumplimiento de los términos procesales en un tiempo razonable.

Por lo tanto, en las resoluciones atacadas no se realizaron insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos para tomar decisiones respecto del asunto penal relacionado con hechos que llevaron a la investigación del señor José Fernando Mancera Tabares, por el delito de violencia intrafamiliar, sino que **la orden se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente, pues la sanción obedeció a la tardanza o demora en la realización de la multicitada audiencia de juicio oral, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de los feminicidios en el país están precedidos de maltrato y violencia intrafamiliar como es el caso que aquí nos ocupa.**

2.3. El buen nombre:

Sea lo primero manifestar que, en el escrito de tutela el Dr. Javier Tabares no indica o expresa en qué forma esta corporación le vulneró este derecho fundamental.

Para determinar si se está afectando este derecho, es necesario recordar el concepto dado por la Corte Constitucional en sentencia T-110 de 2015, donde señala que:

“El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo”.

Al respecto, no existe fundamento para determinarse una vulneración al buen nombre, pues en ningún momento las decisiones emanadas al interior de las vigilancias judiciales administrativas son de dominio público, pues tal como lo establece el Acuerdo SAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, los autos y resoluciones se notifican directamente a las partes interesadas en el trámite administrativo.

El buen nombre está comprometido con todos los actos y hechos que el funcionario judicial en su calidad de tal realiza. Por tanto, la buena imagen la adquiere el servidor judicial a través de su trabajo y el de su equipo de colaboradores, quienes a través del servicio de justicia oportuno que prestan generan en la sociedad en donde se desenvuelven.

3. **Acotación final:**

Es de resaltar que, en ejercicio del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, se recordó al titular del despacho el deber de observancia del enfoque y la perspectiva de género como medida de protección a la víctima de violencia intrafamiliar, que expuso las circunstancias que atraviesa de persecución, insultos, amenazas por parte de su agresor, razón de más para que se procurara la materialización de la audiencia de juicio oral.

Asimismo, se recordó los criterios para dar aplicación al enfoque de género según la jurisprudencia constitucional: a) visibilizar la discriminación en contra de la mujer que se ha vivido y se vive en Colombia y/o en el mundo; b) interpretar las normas y hechos sin prejuicios, reconociendo la protección constitucional de las mujeres; c) otorgar gran importancia a aquellos hechos que se deducen de otros hechos comprobados; d) escuchar a las mujeres y a las organizaciones de mujeres; e) documentar de manera precisa el impacto de una de una transgresión a los derechos de las mujeres.

La falta de aplicación de estos criterios por parte de los servidores públicos y autoridades administrativas, vulnera los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, **permitiendo que en el tiempo la situación de violencia se extienda a otros ámbitos de la vida** y en casos como el presente, cada que se fija una fecha para realizar el juicio oral, es una cita a la cual debe acudir la víctima en su condición de testigo, quien termina siendo revictimizada con cada aplazamiento, al tener que revivir los hechos traumáticos que dieron origen a esta causa penal.

4. **Peticiones:**

4.1. Se solicita respetuosamente a la señora Juez **que se declare impedida y remita por competencia la presente acción de tutela, para ser sometida a reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas**, con el fin evitar de que a futuro se generar otra nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece sobre el reparto de las acciones de tutela:

“6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas,

para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.” (Resaltado fuera de texto).

4.2. En caso de no ser atendida la primera petición, se solicita dentro de la acción de tutela:

✚ **Como petición principal se DECLARE LA IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad o la configuración de un perjuicio irremediable.

✚ **Como petición subsidiaria: NO SE ACCEDA A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS** toda vez que no existe violación de prerrogativa fundamental alguna, como se argumentó en esta contestación; además, la demanda de tutela carece fundamento legal y Constitucional que acredite la lesión de derechos.

Así las cosas, se reitera que no existe vulneración, ni amenaza latente de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que solicito respetuosamente, se denieguen todas las pretensiones del accionante, por las razones y fundamentos expuestos.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Anexo link de las vigilancias judiciales 2022-103 y 2023-34

MP. MELB / FEDB / RRP

Respuesta Acción de tutela - Radicado: 17001-33-39-006-2023-00358-00 - Accionante:
Javier Tabares Ramírez

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 15:48

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

1713.CSJCAO23-1713.pdf;

[103. J 1º Penal Municipal F. Conocimiento \(del año 2022\)](#)
[034 J. 1 Penal Municipal con Funcion de conocimiento \(del año 2023\)](#)

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.